



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**  
**SALA PLENA**

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2020-00356-00
<b>Medio de control o Acción</b>	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>Autoridad</b>	ALCALDIA DE BARANOA
<b>Norma General</b>	DECRETO No. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020
<b>Magistrado Ponente</b>	JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala Plena de este Tribunal a pronunciarse, en única instancia, sobre el control inmediato de legalidad del Decreto No. 2020.06.30.001 de 30 de Junio de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Baranoa.

**II.- ANTECEDENTES**

El día 23 de julio de 2020, el señor alcalde del Municipio de Baranoa, remitió a esta Corporación el Decreto No. 2020.06.30.001 de 30 de Junio del año en curso, *“Por el cual se establecen medidas transitorias de salubridad y seguridad en el Municipio de Baranoa – Atlántico con ocasión al Covid-19”*

**TEXTO DEL DECRETO No. 2020.06.30.001 de 30 de 2020**

*“Por el cual se establecen medidas transitorias de salubridad y seguridad en el Municipio de Baranoa – Atlántico con ocasión al Covid-19”*

*ARTÍCULO 1º: AISLAMIENTO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Baranoa – Atlántico, y sus tres corregimientos Campeche, Pital de Megua y Sibarco, a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 15 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.*

*Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas en el Municipio de Baranoa – Atlántico y sus tres corregimientos, con las excepciones previstas en el artículo siguiente. ARTÍCULO 2º: EXCEPCIONES. Exceptúense de la medida dispuesta en el artículo precedente, las siguientes personas en los siguientes casos o actividades.*

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

1. *Asistencia y prestación de servicios de salud.*
2. *Adquisición y pago de bienes y servicios.*
3. *Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
4. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
5. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud-OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
6. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.*
7. *El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*
8. *Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
9. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
10. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
11. *La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.*
12. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.*
13. *Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.*
14. *Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para*

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

*prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.*

*17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.*

*18. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico y por entrega a domicilio.*

*19. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*

*20. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*21. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.*

*22. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*23. El funcionamiento de la infraestructura crítica-computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*

*24. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.*

*25. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.*

*26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*

*27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes,*

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

*(vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.*

*El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.*

*28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*

*29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*

*30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*

*31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.*

*32. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.*

*33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*

*34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*35. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*36. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.*

*37. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.*

*38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o a domicilio.*

*39. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o a domicilio.*

*40. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos. Todos los anteriores productos y*

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

servicios deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o a domicilio.

41. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.

Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o a domicilio.

42. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1°: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas por parte de sus empleadores e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2°: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

Parágrafo 3°: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4°: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5°: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

El incumplimiento de lo establecido en el presente parágrafo, dará lugar imposición de sanciones tales como suspensión de la actividad, y el cierre temporal y/o definitivo del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar, de conformidad con lo preceptuado en los parágrafos 6° y 7° del artículo 3° del Decreto No. 749 de mayo 28 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 6°: Cualquier actividad permitida, no podrá concentrar en un mismo espacio a más de 50 personas, así mismo se deberá garantizar que en las reuniones permitidas en este artículo se respete una distancia de al menos dos (2) metros entre cada persona, sitio o puesto de trabajo.

ARTÍCULO 3°: TOQUE DE QUEDA. Decretar toque de queda para todos los habitantes del Municipio de Baranoa y sus tres corregimientos, desde el 01 de julio hasta el 15 de julio de 2020, y en los siguientes horarios:

Fin de semana: (de viernes a lunes)

Desde	Hasta
Viernes 3 de julio a las 8:00 pm	Lunes 6 de julio a las 5:00 am
Viernes 10 de julio a las 8:00 pm	Lunes 13 de junio a las 5:00 am

Días de semana: (de lunes a jueves)

Desde	Hasta
Miércoles 1 de julio a las 8:00pm	Jueves 2 de julio a las 5:00 am
Jueves 2 de julio a las 8:00 pm	Viernes 3 de julio a las 5:00 am
Lunes 6 de julio a las 8:00 pm	Martes 7 de julio a las 5:00 am
Martes 7 de julio a las 8:00 pm	Miércoles 8 de julio a las 5:00 am
Miércoles 8 de julio a las 8:00pm	Jueves 9 de julio a las 5:00 am

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

Jueves 9 de julio a las 8:00 pm	Viernes 10 de julio a las 5:00 am
Lunes 13 de julio a las 8:00 pm	Martes 14 de julio a las 5:00 am
Martes 14 de julio a las 8:00 pm	Miércoles 15 de julio a las 5:00 am

Parágrafo: Exceptúense de la medida dispuesta en el presente artículo a las personas en los casos y/o actividades previstos en el artículo 2° del presente Decreto.

**ARTÍCULO 4°: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS.** No se permiten en el municipio de Baranoa los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico y por entrega a domicilio.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio individual y/o grupal en parques públicos, áreas de recreación y espacio público, actividad física y hábitos de vida saludable individuales o colectivos en el espacio público, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.
8. La remodelación en inmuebles.
9. El servicio de limpieza y aseo doméstico.
10. Servicio de lavandería en establecimiento.
11. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
12. Museos y bibliotecas.
13. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
14. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
15. Servicios de peluquería, incluidas las peluquerías veterinarias.

**ARTÍCULO 5°: DEL CONSUMO, EXPENDIO Y/O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O EMBRIAGANTES.** Prohibir el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas, así como el transporte y distribución de estas en el Municipio de Baranoa y sus tres corregimientos, a partir de las 00:00 horas del 1 de julio de 2020, hasta las 00:01 horas del 15 de julio de 2020.

**ARTÍCULO 6°: CIRCULACIÓN DE PERSONAS PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS:** Sin perjuicio de las actividades exceptuadas por el artículo 2° del presente decreto, los habitantes del Municipio de Baranoa y sus tres corregimientos, solo podrán ejercer las actividades que se mencionan a continuación, según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana que corresponda así:

Día	Número de identificación
Lunes	0 y 1
Martes	2 y 3
Miércoles	4 y 5
Jueves	6 y 7
Viernes	8 y 9

1. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, mercancías de ordinario consumo en la población y la adquisición de bienes y servicios en general.
2. Desplazamiento para acceder a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y servicios notariales.
3. El desplazamiento para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición tecnologías de la información y telecomunicaciones.

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

4. Desplazamientos a casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería.

5. Desplazamientos a las centrales de riesgo y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos.

6. El desplazamiento para acceder a los servicios de talleres y mantenimiento automotriz y vehicular, previo estricto agendamiento de cita.

*Parágrafo 1º: Aquellas personas que haciendo uso de cualquier vehículo automotor incumplan lo establecido en el presente artículo, se les impondrá multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios vigentes, y la inmovilización del vehículo por el término de setenta y dos (72) horas.*

*Parágrafo 2º: En todo caso, las personas que ejerzan las actividades de que trata el presente artículo, según el último dígito de su documento de identificación en el día de la semana que le corresponda, deberán utilizar tapabocas y mantener el distanciamiento social.*

**ARTÍCULO 7º: MEDIDAS DE SALUBRIDAD Y SEGURIDAD PARA LA VENTA Y/O ADQUISICIÓN DE BIENES DURANTE EL DÍA SIN IVA – 03 DE JULIO DE 2020.** La venta y/o adquisición de bienes durante el día sin IVA, esto es, el 03 de julio de 2020, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Se suspende la venta y/o adquisición presencial de electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones a los que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3º del Decreto Legislativo 682 de 2020, en todos los establecimientos de comercio del orden Municipal considerados grandes superficies, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015. La venta y/o adquisición de dichos productos deberá efectuarse mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio.

2. Cuando se compren y/o adquieran productos mediante plataformas electrónicas, los cuales deban ser retirados en el establecimiento de comercio, se deberá programar dicha entrega dentro de las dos (02) semanas siguientes a la realización de la compra sin IVA, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, así como las medidas contempladas en el presente Decreto.

3. Los establecimientos de comercio habilitados para su funcionamiento, velarán por el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad generales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resoluciones No. 666 y 1003 de 2020, así como las medidas establecidas en el presente Decreto.

*El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral dará lugar a la imposición de sanciones tales como suspensión de la actividad y/o, y el cierre temporal del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar.*

4. Los establecimientos de comercio habilitados para su funcionamiento, velarán porque no se presenten aglomeraciones dentro y en los sitios aledaños a su lugar de funcionamiento, siempre se deberá conservar el distanciamiento social de al menos dos (02) metros por persona.

**ARTÍCULO 8º: Prohibir en el Municipio de Baranoa y sus tres corregimientos a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 15 de julio de 2020, el transporte de acompañantes y/o parrillero en vehículos tipo motocicletas, cuatrimotos, motocarros y mototriciclos, por la imposibilidad de mantener el distanciamiento social bajo esta modalidad de vehículo automotor.**

*El incumplimiento de la presente medida dará lugar a la imposición de multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios vigentes, y la inmovilización del vehículo por el término de setenta y dos (72) horas.*

*Parágrafo: Se exceptúan las personas que trabajan en el sector de la salud, organismos de seguridad y atención de emergencias, así como a los servicios del Estado indispensables para atender la emergencia. Se exceptúan igualmente las personas que*

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

vivan en el mismo núcleo familiar y que demuestren que se encuentran bajo una de las excepciones previstas en el Decreto 749 de 2020 el artículo 2° del presente Decreto.

**ARTÍCULO 9°:** Se garantiza en el Municipio de Baranoa y sus tres corregimientos el servicio público de transporte terrestre, y servicios postales y distribución de paquetería que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, y las excepciones descritas en el artículo 2° del presente Decreto.

**ARTÍCULO 10°:** Las personas que desarrollen las actividades permitidas en el artículo 2° del presente Decreto, deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades. Particularmente, aquellas personas que laboren como domiciliarios de las empresas exceptuadas por el artículo 2° del presente decreto, deberán portar uniforme del establecimiento, identificación del mismo (carnet), identificación de la motocicleta o motocarro con el establecimiento incluyendo un número de teléfono del mismo.

**Parágrafo:** Queda prohibida la realización de domicilios con acompañantes, pasajeros y/o parrilleros.

**ARTÍCULO 11°: MEDIDAS DE SALUBRIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE DOMICILIOS.** Para la realización de domicilios de que tratan los artículos 2° y 7° del presente decreto, en el Municipio de Baranoa y sus tres corregimientos, se deberán cumplir las siguientes medidas:

1. Desinfección del automotor o medio de transporte, antes y después de cada recorrido.
2. Los productos para entrega deberán estar envueltos en doble bolsa.
3. Uso obligatorio de tapabocas por parte del domiciliario.
4. Cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**ARTÍCULO 12°: MEDIDAS DE SANIDAD Y SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO AUTORIZADOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.** Ordenar a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de comercio autorizados para funcionar en el Municipio de Baranoa y sus tres corregimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del presente Decreto, el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones No. 666 y 675 de abril 24 de 2020.

Por lo menos deberán:

1. Desinfectar dos (02) veces al día el sitio de funcionamiento del establecimiento, dentro y fuera (lugares aledaños).
2. Desinfectar cuatro (04) veces al día los elementos de trabajo, asimismo pisos, vitrinas, mostradores, utensilios y superficies de contacto en general. En todo caso, deberá Intensificar las acciones de limpieza, desinfección y Buenas Prácticas de Manufactura (si es el caso).
3. Realizar estricto control de ingreso de personas autorizadas para la realización de actividades de que trata el artículo 6° del presente Decreto. Además sólo permitir el ingreso con personas con tapabocas que brinde adecuada protección cubriendo nariz y boca.
4. Evitar aglomeraciones en el establecimiento, por lo cual deberán adoptar turnos de máximo 5 personas para recibir el despacho de los bienes y servicios. Igualmente evitar aglomeraciones en el ingreso y salida del mismo e implementar esquemas de señalización que permitan orientar sobre el distanciamiento físico.
5. Garantizar la entrega de los productos debidamente empacados y sellados, para evitar la manipulación en el proceso de entrega.

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

6. *Hacer controles periódicos al personal, para verificar que no presenten síntomas asociados con el covid-19, que puedan contagiar a los usuarios del servicio.*
7. *Implementar el procedimiento de desinfección de manos con agente de gel con contenido de alcohol glicerinado al 60% o agua y jabón.*
8. *Promover el lavado y desinfección de manos, el distanciamiento físico y el uso de tapabocas mediante estrategias de comunicaciones (visuales o auditivas).*
9. *No colocar en el establecimiento mesas, sillas y demás que permitan o incentiven la permanencia de los clientes en el lugar.*
10. *Funcionar según los horarios establecidos por el municipio según la actividad económica.*
11. *No ubicar ni permitir que se ubiquen ventas en la entrada del establecimiento.*
12. *Disponer de la logística y equipamiento necesario para disponer de forma biosegura de los tapabocas, guantes y demás elementos de protección personal usados y desechados en sus instalaciones.*
13. *Garantizar la dotación y elementos de protección al personal laboral y verificar su uso adecuado.*
14. *Socializar al comprador sobre la importancia de no manipular los productos que no va a adquirir.*
15. *En el caso de contar con vehículos, realizar limpieza y desinfección periódica de este. Identificar plenamente sus vehículos (incluyendo los domiciliarios).*

*ARTÍCULO 13°: Ordenar a los establecimientos minoristas, distintos a los almacenes de cadena, y autorizados para el desarrollo de sus actividades en los términos del presente Decreto, y que operan en el Municipio de Baranoa y sus tres corregimientos, establecer en un lugar visible de su entrada un cartel en el que se indiquen los precios de los principales productos de la canasta familiar. Deberán también abstenerse de comprar productos al por mayor que estén siendo objeto de especulación, así como de realizar alzas inusitadas de precios a los productos de la canasta familiar.*

*ARTÍCULO 14°: Prohibir en el Municipio de Baranoa y sus tres corregimientos el comercio y/o venta de alimentos en el espacio público. ARTÍCULO*

*15°: MEDIDAS DE PROTECCIÓN, SEGURIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Prohibir la circulación de niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años en la jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico y sus tres corregimientos, especialmente en plazas, parques, andenes, calles, y demás lugares de uso público.*

*Parágrafo 1°: Los niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años solo podrán circular en compañía de sus padres, de sus representantes legales, o de las personas responsables de su cuidado para atender asuntos de fuerza mayor o extrema necesidad, citas médicas y similares, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso de que la autoridad así lo requiera.*

*Parágrafo 2°: Los niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años que se encuentren circulando sin compañía de sus padres, de sus representantes legales o de las personas responsables de su cuidado se les aplicará el procedimiento de restablecimiento de derechos de que trata la Ley 1098 de 2006.*

*ARTÍCULO 16°: MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA ADULTOS MAYORES DE 70 AÑOS. Prohibir la circulación de todos los adultos mayores de 70 años de edad en la jurisdicción del Municipio de Baranoa y sus tres corregimientos, especialmente en plazas, parques, andenes, calles y demás lugares de uso público.*

*Parágrafo: Solo se permitirá la circulación de este sector de la población en las situaciones que se mencionan a continuación sin perjuicio de que las autoridades*

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

puedan exigir que se demuestren las razones de su presencia por fuera de su lugar de residencia:

1. Para atender asuntos de fuerza mayor o extrema necesidad.
2. Para atender citas médicas y tratamientos de salud en general.
3. Para compras de alimentos, medicamentos y bienes de primera necesidad.

**ARTÍCULO 17°:** Las actividades correspondientes a los sectores de construcción e infraestructura (obras públicas y privadas), manufacturas, talleres de mecánica automotriz y de bicicletas, comercialización de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura, Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios, muebles, colchones y somieres, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos, Comercio al por menor de lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, museos y bibliotecas, Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos, y que operan el Municipio de Baranoa y sus tres corregimientos, solo podrán operar de lunes a viernes entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Los supermercados, almacenes de cadena, los servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casa de cambio, operaciones de juegos de azar en la modalidad de novedosos y territoriales apuestas permanentes, chance y lotería, así como los establecimientos de comercio de alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de consumo ordinario en el Municipio de Baranoa y sus tres corregimientos, podrán operar desde las cinco de la mañana (5:00 a.m.) y máximo hasta las siete de la noche (7:00 p.m.)

**ARTÍCULO 18°:** **FUNCIONAMIENTO DE LA COMISARIA DE FAMILIA Y LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BARANOA.** La Comisaria de Familia y las Inspecciones de Policía del Municipio de Baranoa y sus tres corregimientos, ejercerán sus funciones teniendo en cuenta las restricciones y protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional y en consideración de lo siguiente:

1. **Horario laboral y de atención al público:** El horario laboral y de atención al público será de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 A.M. hasta las 3:00 P.M.
2. **Número máximo de usuarios y distanciamiento social:** Dentro de las instalaciones solo podrá permanecer un máximo de dos (2) usuarios, guardando distanciamiento social como mínimo de un metro con otras personas.
3. **Uso obligatorio de tapabocas:** Para el ingreso a las instalaciones se exigirá el uso de tapabocas convencional.

**ARTÍCULO 19°:** **USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS:** Se ordena el uso obligatorio de tapabocas convencional para todas las personas que se encuentren fuera de su lugar de residencia, en lugares públicos, privados y abiertos al público.

**ARTÍCULO 20°:** **PERSONAS CON DIAGNÓSTICO CONFIRMADO PARA COVID-19 Y SUS CONTACTOS ESTRECHOS:** Las personas con diagnóstico confirmado para COVID19 y sus contactos estrechos deberán permanecer en el lugar donde están llevando a cabo su aislamiento preventivo obligatorio, por lo menos 14 días sin excepción o hasta que lo determine médico tratante de su EPS.

Igualmente deben permanecer en estado de aislamiento preventivo obligatorio, las personas que se hayan practicado examen para diagnosticar posible contagio de COVID19, y sus contactos estrechos, por lo menos 14 días sin excepción o hasta que sean notificados de resultado negativo.

**ARTÍCULO 21°:** **GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD.**

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

*Queda prohibido todo acto discriminatorio, que impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud.*

*ARTÍCULO 22°: INOBSERVANCIA. Las medidas establecidas en el presente Decreto son de inmediato, obligatorio y estricto cumplimiento, por lo que su inobservancia dará lugar a la imposición de sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368° del Código Penal, y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.*

*ARTÍCULO 23°: Facúltese a la Policía Nacional, Inspectores de Policía Urbanos y Rurales de esta Entidad, Comisaría de Familia Municipal, y autoridades de Salud Municipal, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, para hacer cumplir las medidas establecidas en el presente Decreto.*

*ARTÍCULO 23°: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir de las cero 00:00 horas del primero (01) de julio de 2020, y deroga las disposiciones municipales que le sean contrarias.*

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Dado en Baranoa – Atlántico, a los treinta (30) días del mes de junio del año 2020.*

*(Original firmado)*

**ROBERTO CARLOS CELEDÓN VENEGAS**

*Alcalde Municipal*

## **ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA**

Mediante auto de 23 de julio de 2020, esta Corporación admitió la demanda de control inmediato de legalidad y el día 19 de agosto de 2020, se publicó en la página web de la rama judicial.

## **INTERVENCIONES**

Las autoridades invitadas y el señor agente del Ministerio Público, no rindieron concepto.

## **III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

Corporación es competente para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad del decreto de la referencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae en determinar si el Decreto No. 2020.06.30.001 de 30 de junio de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Baranoa, es susceptible de Control Inmediato de Legalidad. De ser así, deberá determinarse si el acto administrativo objeto de control se encuentra materialmente ajustado a las normas superiores que sirvieron de fundamento para su expedición.

### **TESIS**

Se anticipa la Sala en sostener que el Decreto No. 2020.06.30.001 de 30 de junio de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Baranoa, no es susceptible de Control Inmediato de Legalidad.

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 215 de la Carta de 1991, autoriza al Presidente de la República para declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Para regular lo concerniente a los Estados de Excepción<sup>1</sup>, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”, estableciendo los siguientes aspectos fundamentales:

i) la prevalencia de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Congreso de Colombia; ii) la no afectación de derechos o derechos intangibles durante los Estados de Excepción, tales como: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro,

---

<sup>1</sup> Artículo 1

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus; no suspensión de garantías judiciales; los derechos políticos; iii) ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados; iv) la prohibición de suspender derechos; v) la no afectación al núcleo esencial de los derechos fundamentales, cuando sea posible su limitación, para lo cual se deberán señalar los motivos por los cuales se imponen cada una de las limitaciones de los derechos constitucionales de tal manera que permitan demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por los cuales se hacen necesarias; vi) el cumplimiento de los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad, y las demás condiciones y requisitos a los cuales se refiere dicha ley; vii) la prohibición de suspender las libertades fundamentales, así como la de interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado y, suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento; viii) la garantía de no discriminación y, ix) el control de legalidad de las medidas adoptadas.

Sobre este último tópico, el artículo 20 *ibídem* lo desarrolló así:

*“(...) Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de esta norma, señaló que “los Estados de excepción o de turbación del orden exigen, entonces, normas que se adecuen a la nueva situación. Se trata, de normas generalmente más drásticas, vale decir, de un poder disuasivo mayor y más restrictivas de la libertad jurídica.”

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

Y que “no obstante su naturaleza restrictiva, dentro de un Estado de derecho las normas de excepción han de mantener el sello que a éste le es inherente, a saber: 1. el gobernante, no obstante su mayor poder discrecional, está sujeto a control en todos los actos que, dentro de la nueva situación realice, y 2. la restricción de las libertades y derechos fundamentales ha de tener como propósito esencial la preservación de esos mismos bienes, que de ninguna manera pueden ser destruidos sino provisoriamente limitados, con el propósito de que la obediencia al derecho se restaure y las libertades y derechos recobren la vigencia plena de que gozan en tiempo de normalidad. Es lo que pudiéramos llamar la paradoja de los estados de excepción: las libertades públicas y los derechos fundamentales se restringen, en beneficio de esos mismos bienes. Esa circunstancia brinda un insustituible criterio de control de los actos del gobernante investido de poderes excepcionales, y es ése el criterio que ha de guiar a la Corte en el examen de constitucionalidad de la presente ley estatutaria. Prescindir de ese criterio, conduce a trocar el Estado de derecho en una forma de organización política que lo contradice y desnaturaliza<sup>2</sup>.”

En lo que corresponde a los controles de legalidad, la referida Corporación expresó:

*“(…) Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.*

*Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales<sup>3</sup>.”*

Este control inmediato de legalidad, fue reproducido en la Ley 1437 de 2011, así:

*“(…) ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-179/94

<sup>3</sup> *Ibidem*

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”*

En relación a los actos sometidos a control, existen dos tesis al interior del Consejo de Estado, una primera, que podría denominarse como estricta o restrictiva, que admite que únicamente los actos administrativos a analizar son los proferidos como desarrollo –directo- de los decretos legislativos.

Sobre esta primera tesis, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia de 26 de septiembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00. Actora: Blanca Cecilia Sarmiento de Ramírez. Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio de Salud y Protección Social) C.P. Hernando Sánchez Sánchez, señaló las siguientes características:

*[...] 35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*  
*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*  
*35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política) [...]”.*

La segunda tesis, denominada amplia, propende por el control inmediato de legalidad, de aquellas disposiciones generales que se expidan con ocasión del Estado de Excepción, de manera directa o indirectamente, invocando o no un decreto legislativo.

Sobre este tópico, debemos remitirnos a la providencia del 15 de abril de 2020, con ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez<sup>4</sup>, que expresó:

***“(...) El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19***

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segundo, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicado No.: 11001031500020200100600.

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

*La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen todas las personas a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática. Ese derecho tiene fundamento en los artículos 8 (sobre garantías procesales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos.*

*Respecto de lo anterior, en la sentencia del 29 de septiembre de 1999 proferida por la Corte Interamericana de DDHH, en el caso Cesti Hurtado contra Perú, dicha Corporación señaló que, para que los Estados respeten ese derecho, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que, además, deben tener efectividad real.*

*La Constitución Política de Colombia de 1991 también consagra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual se deduce de los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Carta.*

*Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho de acceder a la administración de justicia fija un deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y que este «le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo», lo que significa, a su vez, «el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas».*

*De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional. **Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.***

*Esta tesis se fundamenta en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas que tienen limitada su movilidad, como ocurre en la actualidad en Colombia, por la notoria situación de anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia y en cuarentena nacional obligatoria desde el 24 de marzo de 2020, con la restricción de su libertad de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales, lo que dificulta en muchos casos la posibilidad de acudir a la administración de justicia a través de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para controlar la actuación de las autoridades.*

*En este sentido, las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, prorrogadas por el*

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del mismo año, indican que la mayoría de despachos judiciales del país no se encuentran prestando el servicio al público de manera presencial y se suspendieron los términos en casi todos los procesos, salvo las siguientes excepciones (A. PCSJA20-11532/2020, art. 2):

- «1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo. a. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.
2. Las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.
3. Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos: a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención. b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual».

Así, dada la situación extraordinaria generada desde la declaratoria del estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional, que ha limitado ostensiblemente la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, cuando se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución. Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas.

Como ejemplo de lo anterior, se observa que algunas de las medidas más relevantes para afrontar la crisis generada por la pandemia, como son las de confinamiento y de restricción de la libertad de locomoción, fueron adoptadas mediante los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020, 420 de la misma fecha y 457 del 22 de marzo de 2020, los cuales se fundamentaron, no en los decretos legislativos del estado de emergencia, sino en los poderes de policía ordinarios regulados en el numeral 4 del artículo 189 y 296 de la Constitución para el presidente de la República, y en los artículos 305 y 315 para los gobernadores

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

y alcaldes, respectivamente. Además, en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016.

(...)

*En conclusión, en estos casos, es evidente que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.*

***Por esto, bajo un criterio de razonabilidad, y dado que la esencia del control inmediato de legalidad radica en garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se hace necesario actualizar el contenido de las disposiciones legales antes enunciadas, para que la base de actos generales expedidos por las autoridades administrativas territoriales o nacionales que pueden ser revisados a través de ese medio de control se amplíe.***<sup>5</sup> (Negrillas de la Sala)

Finalmente, en cuanto a las características esenciales del control inmediato de legalidad, la misma providencia mencionada, las enumera así:

*“(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos) que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.*

*Sobre esto, en el acápite anterior se expresaron los argumentos que conllevan a entender que la base de actos generales que pueden ser controlados a través de este medio de control, en el marco de la emergencia generada por la pandemia de la covid-19, debe ampliarse, para incluir a todos aquellos que se hayan emitido a partir de la declaratoria del estado de emergencia, aunque se encuentren fundamentados en las facultades ordinarias de las autoridades administrativas, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas. Así, el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, debe actualizarse de conformidad con la realidad social creada por dicha enfermedad.*

*(ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos tribunales administrativos.*

*(iii) Para que se lleve a cabo el control inmediato no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, basta con su expedición.*

*(iv) No es necesario que alguien ejerza el derecho de acción, toda vez que el medio de control tiene carácter automático e inmediato. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso.*

*(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segundo, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicado No.: 11001031500020200100600.

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

*produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad.*

*(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta.*

*Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.*

*(vii) No obstante que el decreto legislativo con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.*

*(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control automático.*

*(ix) Finalmente, respecto de la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia, tiene máxima importancia resaltar la necesidad del control inmediato, como lo indica el artículo 185 del CPACA, que regula el procedimiento a seguir por la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna.”*

## **ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

El Presidente de la República por medio del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, expedido con la firma de todos los ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, en atención a que: i) el día 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional; ii) que el 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional; iii) que el 9 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus; iv) que el 11

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020, a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes; v) que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención; vi) que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España; vii) que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020; emergencia sanitaria que fue prorrogada hasta el 31 de agosto del año que corre, tal y como quedó consignado en la Resolución N° 0000844 de 26 de mayo de 2020; en virtud de lo anterior, se han adoptado una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Producto de lo anterior, el decreto en mención dispuso:

*“(…) **Artículo 1.** Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.*

***Artículo 2.** El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.*

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

**Artículo 3.** *El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.*

**Artículo 4.** *El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”.*

## **DECRETO 418 DE 18 DE MARZO DE 2020.**

El Presidente la República, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial que le confiere numeral 4 del artículo 1 el artículo 315 de la Constitución Política Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 2016, profirió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, *“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”*, dispuso:

*“(…) Artículo 1°. Dirección del orden público. La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.*

*Artículo 2°. Aplicación de las instrucciones en materia de orden público del Presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.*

*Parágrafo 1°. Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, **deberán ser previamente coordinadas** y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.*

*Parágrafo 2°. Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, **deberán ser coordinados previamente** con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.*

*Artículo 3°. Informe de las medidas y órdenes en materia de orden público emitidas por Alcaldes y Gobernadores. Las instrucciones, actos y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, **deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.***

*Artículo 4°. Sanciones. Los gobernados y alcaldes distritales y municipales que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, **serán sujetos a las sanciones a que haya lugar.**” (Negritas fuera de texto)*

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

## **CIRCULAR EXTERNA CIR2020-25-DMI-1000 DEL 19 DE MARZO DE 2020**

La Ministra del Interior, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 418 de 2020, remitió a los Gobernadores, alcaldes distritales, municipales y miembros de los gabinetes respectivos, las “instrucciones para la expedición de medidas en materia de orden público en el marco del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020”, así:

*“(…) En atención a la reciente declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, efectuada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República expidió el Decreto 418 de 2020 “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”, en necesario dar directrices para dar cumplimiento a los artículos 2 y 3 del citado decreto.*

*1. Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, al momento de disponer acciones transitorias de policía en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en su jurisdicción, y mitigar sus efectos, **deberán enviar al Ministerio del Interior el proyecto de la medida transitoria que pretendan adoptar**. Esta información deberá ser remitida al correo electrónico [covid19@mininterior.gov.co](mailto:covid19@mininterior.gov.co) para revisión del gobierno nacional.*

*2. Para efectos de coordinación, el proyecto de la medida transitoria deberá ser informado previamente a la fuerza pública de la respectiva jurisdicción, de lo cual se allegará evidencia al Ministerio del Interior.*

*3. El Ministerio del Interior verificará que el proyecto de la medida esté en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.*

*4. En virtud del principio de coordinación, los proyectos deberán seguir las instrucciones y lineamientos que se expidan en el marco del Estado de emergencia, así como las que en materia sanitaria emita el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*5. El proyecto de medida transitoria deberá guardar concordancia con las facultades de poder de policía que se encuentran establecidas en la Constitución Política en su artículo 315; en la Ley 4 de 1991 Artículos 10 y 11; la Ley 1551 de 2012 Artículo 29 Literal b, y en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y las demás disposiciones legales que correspondan.*

*Así las cosas, los gobernadores, alcaldes distritales y municipales pueden dictar las anteriores medidas para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.”  
(Negrilla fuera de texto)*

## **DECRETO 749 DE 28 DE MAYO DE 2020**

Mediante este decreto, el Presidente de la República, impartió las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

En ese sentido dispuso, entre otras medidas, las siguientes:

*“(…) Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.*

*Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.*

*Artículo 3. Garantías para /a medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (…)*

*Parágrafo 6. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio de Interior.*

*Artículo 6. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.*

*Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.*

*Artículo 6. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos: 1. Emergencia humanitaria. 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor.*

*Artículo 7. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero*

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

*Artículo 8. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender el transporte doméstico por vía aérea, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 1 de julio de 2020. Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos: 1. Emergencia humanitaria. 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor. Parágrafo 1. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.*

(...)

*Artículo 10. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las" cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*

*Artículo 11. Garantías para el personal médico y del sector salud. Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.*

*Artículo 12. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar."*

## **FACULTADES DE LOS ALCALDES PARA LIMITAR LIBERTADES PÚBLICAS**

Antes de entrar a estudiar lo relacionado con las facultades de los alcaldes para limitar libertades públicas, es necesario precisar tres conceptos en relación al derecho policivo.

Lo primero que se debe decir es que el derecho de policía es un conjunto de normas que determina el ámbito del orden público, y que buscan la preservación de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad, de la moralidad, de la economía, de ornato y del sosiego público.

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

Por su parte, el estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo.

Este derecho policivo tiene tres formas de manifestación, a) como competencia jurídica -*poder de policía*-, b) como gestión administrativa - *función de policía*-, y c) como concreción o materialización práctica del mismo - *actividad de policía*-.

El poder de policía resulta ser entonces la atribución o facultad de expedir normas, - leyes o reglamentos -, que limitan o restringen los derechos individuales con la finalidad de conservar el orden público interno y salvaguardar la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas<sup>6</sup>.

En nuestro ordenamiento constitucional, se ha establecido una única autoridad investida para proferir leyes, la cual es el Congreso de la República –art. 150 C.N-, por lo que en principio puede decirse que éste detenta el poder de policía. Sin embargo, la misma constitución ha conferido este poder al Presidente de la República cuando lo faculta reglamentar las leyes y cuando decreta cualquiera de los estados de excepción - arts. 189.11 y 212 a 215-.

Además de lo anterior, se confirió el mismo poder a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales<sup>7</sup>, siempre y cuando sus normas de policía no sean materia de disposición legal – arts. 300 y 313.

En lo que respecta a la función de policía, es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por éste.

Esta función no está en cabeza de los entes o corporaciones colegiadas, sino directamente en una sola persona, de acuerdo al espectro de acción. Así tenemos que el Presidente de la República es la suprema autoridad de policía.

El artículo 188 de la Carta Fundamental establece que éste representa la unidad nacional y que le corresponde garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos. De igual manera el artículo 189 *ibidem*, señala como funciones del

---

<sup>6</sup> Sentencia T-490 de 1992.

<sup>7</sup> Los Concejos Municipales tienen algunas potestades como poder de policía, como por ejemplo al dictar normas urbanísticas, entre otras.

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

Presidente de la República, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

De igual manera tal función la ejercen los Gobernadores y Alcaldes en sus respectivos territorios, puesto que actúan como agentes del Presidente de la República.

Dispone por ello la Constitución Nacional lo siguiente:

*“Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; **el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público** y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.*

*Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

*2. **Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.”*

Finalmente, en lo que respecta a la actividad de policía, es claro que ésta la ejercen las autoridades políticas, toda vez que resulta lógico que quien dirija los designios de un Estado, departamento y un municipio o distrito, tengan la facultad de garantizar el orden público cuando éste se vea turbado, empleando para ello el uso del poder coercitivo y coactivo otorgado por el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, el Presidente de la República como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, le compete dirigir la fuerza pública y disponer de ella – art. 189.3-. De igual manera los Gobernadores y Alcaldes ejercen la actividad de policía atendiendo la prelación jerárquica, establecida en el artículo 296.

*“Artículo 296. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”*

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

En lo que concierne específicamente a los alcaldes municipales, la habilitación para el ejercicio de las funciones y actividades de policía, no solamente es de estirpe constitucional sino legal, conforme lo dispone la Ley 136 de 1994.

Esta ley, establece que el alcalde es la primera autoridad de policía dentro del municipio, en efecto dispone la norma:

*“Artículo 84º.- Naturaleza del cargo. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial.*

*El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.”*

El mismo ordenamiento antes mencionado, establece como funciones del alcalde en materia del orden público las siguientes:

*“Artículo 91º.- Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:*

*B) En relación con el orden público:*

*1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

*a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

*b) Decretar el toque de queda;*

*c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

*d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*

*e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

*PARÁGRAFO 1º.- La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales”*

En lo que respecta a la limitación del ejercicio de algunas libertades públicas, como la libertad de locomoción, la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, dispone:

*“Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes,*

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

*podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

*Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.*

*Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
- 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*
- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

De conformidad con lo expuesto, es claro para la Sala que los alcaldes, están facultados para limitar y restringir el derecho de circulación o locomoción, siempre y cuando se busque preservar el orden público.

## **CASO CONCRETO**

### **PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL Decreto No. 2020.06.30.001 de 30 de junio del año en curso**

Analizando los requisitos formales que deben cumplir las medidas de carácter general para ser objeto del control inmediato de legalidad, se colige que: i) el Decreto bajo estudio fue proferido con posterioridad a la declaratoria del Estado de Excepción; ii) es un acto de carácter general, con efectos erga omnes, fue proferido en ejercicio de la función administrativa y, iii) se advierte que el decreto examinado tiene elementos suficientes que permiten su identificación, como el número, la fecha, la identificación de las facultades que permiten su expedición, las consideraciones, el articulado y la firma de quien lo profirió.

Sin embargo, el Decreto No. 2020.06.30.001 de 30 de junio, dadas sus características, no fue proferido como desarrollo de un decreto legislativo, sino, en virtud de las facultades que tiene el alcalde del Municipio de Baranoa, para disponer las medidas restrictivas a la libertad de circulación, previstas en la Constitución Política, y la Ley 1801 de 2016.

En efecto, si bien en las consideraciones expuestas para proferir el decreto bajo estudio, se deduce que la medida de carácter general fue proferida para hacer frente a la situación de emergencia causada por la pandemia del COVID 19, las medidas adoptadas no desarrollan el contenido de los decretos legislativos que han sido proferidos por el Gobierno Nacional en el marco del estado de excepción declarado a través de los decretos 417 y 637 de 2020, sino que se han proferido con base en la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional.

En este punto, es necesario anotar que una cosa es la emergencia sanitaria y otra la declaración de estado de emergencia económica, social y ecológica declaradas por causa de la pandemia producida por el COVID 19; en relación con la primera de ellas, la misma fue declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, como una medida mediante la cual se adoptan decisiones sanitarias con la finalidad de prevenir y controlar la

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

propagación de COVID 19, en el territorio nacional. Por su parte, el decreto legislativo que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, esto es, los decretos 417, de 17 de marzo de 2020 y 637 de 6 de mayo de 2020, tiene como finalidad habilitar al Presidente de la República para proferir decretos con fuerza de ley, con la finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Es por lo anterior, que cuando un acto administrativo proferido por un gobernador o alcalde municipal, implemento o adopte medidas de salubridad, tendientes a evitar la propagación del virus, dicho acto no es susceptible de ser estudiado a través del control inmediato de legalidad, pues, se insiste, solo serán objeto de dicho control, todas aquellas decisiones a través de las cuales se desarrollen las disposiciones contenidas en decretos legislativos, es decir, aquellas a través de las cuales se materialicen las medidas de carácter general adoptadas por el presidente de la república en dichos decretos.

En el caso sub examine, mediante el Decreto No. 2020.06.30.001 de 30 de junio de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Baranoa, “Por el cual se establecen medidas transitorias de salubridad y seguridad en el Municipio de Baranoa – Atlántico con ocasión al Covid-19”, se dispuso entre otras cosas: i) el asilamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Baranoa – Atlántico, y sus tres corregimientos Campeche, Pital de Megua y Sibarco, a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 15 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19; ii) las excepciones a las restricciones de circulación; iii) las medidas de protección y protocolo de bioseguridad, de las personas que desarrollan las actividades relacionadas en las excepciones a las restricciones de circulación; iv) prohibición de consumo, expendio y/o venta de bebidas alcohólicas, en los horarios allí relacionados, v) toque de queda; vi) la prohibición de los eventos de carácter públicos o privado que implicaran aglomeraciones, tales como bares, discotecas, de ocio, de entretenimiento, de juegos de azar, apuestas, billares, bingos, casinos, restaurantes, gimnasios, piscinas, spa, balnearios, canchas deportivas, teatros, cines y servicios religiosos, vi) el uso obligatorio de tapabocas y, vii) por último, en el decreto se estableció que la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante dicho decreto podrán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y lo previsto en los artículos 35 y 222 de la ley 1801 de 2016.

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el Decreto No. 2020.06.30.001 de 30 de junio de 2020, fue proferido por el alcalde municipal de Baranoa, como primera autoridad civil y de policía y como agente del señor Presidente de la república, en el manejo del orden público en su circunscripción territorial, pues en la parte considerativa se dijo que fue expedido en desarrollo de los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política de 1991, la Ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y concordante con lo dispuesto en los decretos nacionales expedidos al amparo del COVID -19, siendo esta la normativa que fue citada y que sustenta el acto administrativo remitido para el control inmediato de legalidad y que evidencia el uso de facultades ordinarias y no excepcionales, como acontecería, para este último evento, en el caso de recurrir a las atribuciones establecidas en los decretos legislativos proferidos por motivo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En consecuencia, el Decreto bajo estudio se profirió como desarrollo de las facultades ordinarias previstas en la Constitución Política y la Ley 1801 de 2016, en donde se prevé la posibilidad de que los alcaldes puedan limitar las libertades públicas, para garantizar el mantenimiento del orden público que, como en la situación actual de la pandemia, se ha necesitado para evitar la expansión de los efectos del Coronavirus Covid-19.

Así las cosas, concluye la Sala que al no ser procedente el control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 2020.06.30.001 de 30 de junio de 2020, debe esta Corporación inhibirse de pronunciarse de fondo sobre la legalidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, la SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **V.- FALLA**

**PRIMERO:** Declárase INHIBIDA esta Corporación Judicial para pronunciarse de fondo, en vía del CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, sobre el Decreto No. 2020.06.30.001 de 30 de junio, proferido por el alcalde del municipio de Baranoa (Atlántico)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO 08-001-23-33-000-2020-00356-00**  
**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BARANOA**  
**NORMA GENERAL: DECRETO NO. 2020.06.30.001 DE 30 DE JUNIO DE 2020**  
**DECISIÓN: SE INHIBE LA SALA PLENA DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO**

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría General que fije un aviso por diez (10) días, en el sitio web del Tribunal Administrativo del Atlántico, anunciando el sentido de la presente decisión respecto del proceso de control inmediato de legalidad del Decreto No. 2020.06.30.001 de 30 de junio de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Baranoa (Atlántico), de acuerdo con lo previsto en el artículo 186 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, deberá notificar esta decisión al buzón de notificaciones judiciales del mencionado ente territorial, quien a su vez deberá realizar una publicación informativa de la presente decisión, a través de su página web.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y previa anotación en el sistema, como ha sido tramitado de manera digital, ARCHIVAR el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado por todos los integrantes de la Sala Plena de esta Corporación en sesión virtual de fecha 24 de septiembre de 2020*

*La presente providencia será suscrita por el magistrado ponente y el Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo COVID N° 001 de 21 de mayo de 2020, que recoge lo decidido en sesión de Sala Plena Virtual Covid 018 de 24 de septiembre de 2020*

### **LOS MAGISTRADOS**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL**  
**PONENTE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**  
**PRESIDENTE**

Firmado Por:

**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 008 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c57f6c510c52bd6cd6d3b5fdb4983be41790de1d05e22e22c45561a41980a0**

Documento generado en 04/11/2020 04:29:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>